DE :

NO. DE FAX : 2582873

27 MAR. 2009 08:00AM P1

D7

REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

DIRECTOR REGIONAL
Fecha 27 MAR. 2009
Recibido por
Hora
M.E.P. Región Educativa Heredia

DAJ-147-C-09
20 de marzo de 2009.

Señora:
Virginia Jara Brenes
Directora Regional de Educación
Heredia
Fax: 2260-6009

Estimada señora:

Me permito referirme a su consulta remitida mediante oficio N° DREH 268-2009 de fecha 13 de marzo de 2009 en la cual consulta respecto al carácter obligatorio de la supervisión de estudiantes por parte de los docentes y funcionarios en los tiempos de recreo y la posibiiidad de establecer horarios de supervisión para tales efectos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre este tema esta Dirección se ha pronunciado en repetidas ocasiones. Asi, en diversos pronunciamientos se ha manifestado lo siguiente:

"...no existe norma expresa que otorgue a los docentes (I y II Ciclo) el derecho a un lapso de tiempo dentro de su jornada laboral para tomar café...la naturaleza de sus funciones y las actividades inherentes a su cargo como docente, ***donde no se podria pretender desatender a los alumnos dentro de la fornada (...), pues violentaría asi el derecho a la educación que ellos poseen, y se incurriría en un acto que iria en detrimento de derechos fundamentales de los estudiante,*** *no se puede por lo tanto, ocupar la jornada para estos efectos...". (AJ-0360-2002)*

"...en el caso de los profesores, por la forma de desempeñar su trabajo, sea por lecciones, podrian durante aquellas que tengan libres, destinarlas para la ingesta de alimentos, es decar, para tomar café y almorzar, de manera tal que, los alumnos no sean desatendidos y gocen de su derecho a la educación. También podrian ingerirse alimentos en los recreos, pero al igual que el personal de I y II Ciclos, los docentes de secundaria tienen un deber de cuido durante los mismos, por lo cual,

pueden turnarse, para que mientras unos ejercen el cuido de estudiantes, otros tomen café o almuercen..." (AJ-294-C-06)

Por otra parte, esta posición tiene su fundamento en la normativa jurídica vigente. Así el artículo 120 inciso 9°) del Código de Educación, Ley No. 18, del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece como deber del docente, ***"Vigilar con entera solicitud la moral y el buen comportamiento de los alumnos, tanto fuera como dentro del establecimiento".***

Cabe indicar que en el artículo 57 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 del 31 de mayo de 1953, y el artículo 11 inciso d) del Reglamento de la Carrera Docente, imponen a los servidores docentes la obligación de *"...permanecer en su cargo durante todo el curso lectivo, siempre que no se le haya sido concedida licencia, aceptada su renuncia o acordada su suspensión o despido..."* y el segundo ordinal señala que, se califica como falta grave el ***"...poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los alumnos..."***

De lo anterior se puede inferir que **la labor del docente no se limita al aula de clase,** sino que va más allá, abarca incluso el deber de vigilancia fuera de la institución.

Por otra parte, los directores de los centros educativos también son partícipes de tal responsabilidad, como lo dispone el Código Civil en el numeral 1048:

> ***"Artículo 1048.*** *Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado... Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria."*

Igualmente, por disposición del artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Oficiales de Educación Media, ***"Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel"*** *y en cuanto a las escuelas,* el artículo 123 del Código de Educación, manifiesta que el Director institucional ***"...es***

Telefax: 2256-8423

REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

el responsable de la marcha general de la misma y jefe inmediato de todos los empleados de ella..."

Sobre este particular, la Sala Constitucional mediante voto número 2004-03374 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, señaló en lo que interesa:

"Sin embargo, debe advertirse al Director recurrido y a los educadores que ahí laboran, que es su obligación (artículo 51 de la Constitución Política), en aras del interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño), proveer las medidas que sean necesarias y útiles, para asegurar plena y efectivamente la protección de los niños que ahí se educan, sin que puedan alegarse por ningún motivo, situaciones de horario y otras parecidas, para incumplir este deber. Lo anterior implica una planificación adecuada para atender situaciones que puedan preverse, o las imprevistas que siempre puedan presentarse".

Por lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que también compete a cada docente, **el director como responsable de la institución debe adoptar todas las previsiones necesarias para que en coordinación con los docentes cumplan con el deber de velar por la adecuada tutela de la población estudiantil cuya custodia ha sido encomendada a las autoridades del centro educativo por quienes ejercen la patria potestad o tienen a su cargo la representación legal del alumno, lo cual constituye una de las principales obligaciones inherentes a sus puestos.**

Cordialmente,

ASESORA LEGAL

Licda. Dayana Cascante Núñez
ASESORA LEGAL

DCN/Archivo/Consultas

Telefax: 2256-8423

REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

24 de febrero del 2010
DAJ-583-2010

Señora
Mélida Cedeño Castro
Presidenta de APSE
Fax 2221-7011

Estimada señora:

Se adicionan oficios DAJ-147-C-09 y DAJ-543-C-09, de esta Dirección de Asuntos Jurídicos para que cuando en el último párrafo se hace referencia a la responsabilidad que compete a los docentes en la tutela de la población estudiantil, se entienda al concepto de docente en sentido amplio y esta obligación subsiste en todo momento. El Director como administrador del centro educativo es responsable de adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes en aras del interés superior del menor y de los principios de una sana administración. Se mantiene en todo lo demás el criterio emitido.

Atentamente,

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA ASESORIA JURIDICA COSTA RICA

Patricia Soto González
Directora

Archivo A página principal

1

Ministerio de Educación Pública

Dirección
Asuntos Jurídicos

Viceministerio Administrativo
RECIBIDO
hora
07 JUN 2013
Nombre: Maite Corrales Ureña
MEP

DAJ-036-C-2013
31 de mayo de 2013

3089-13

Silvia Víquez Ramírez
Viceministra Administrativa
Ministerio de Educación Pública

Estimada Señora:

Con oficio número DVM-A-2103-2013, recibido el 24 de mayo del 2013, se traslada a esta Dirección documento de fecha 9 del mismo mes, suscrito por la señora Beatriz Ferreto López, Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, para que emita criterio con respecto al horario de cuido del personal docente y horario de almuerzo.

La señora Ferreto en su escrito del 9 de mayo del 2013, manifiesta que dada la situación que está aconteciendo en algunos centros educativos de segunda enseñanza, en los cuales se han implementado "Horarios de cuido para el personal docente en la hora de almuerzo", solicita criterio jurídico sobre:

"(...) el cumplimiento del deber in vigilando por parte del personal docente versus su derecho a gozar de un tiempo para ingerir alimentos (Hora de Almuerzo, dentro de su jornada laboral u horario lectivo."

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. *Sobre el deber in vigilando:*

Los docente de Primero, Segundo, Tercer ciclos y Educación Diversificada tienen funciones dirigidas a la formación de menores, sobre los que priva el interés superior. El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, establece en su párrafo primero que

"Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del desarrollo personal."

(2)

DAJ-036-C-2013

Ministerio de Educación Pública

Dirección Asuntos Jurídicos

Dado lo anterior, el Director y, los docentes propiamente dichos, los técnico docentes y administrativo docentes del centro educativo siempre tienen el deber in vigilando, sin que puedan alegarse situaciones de horario u otras, para atender circunstancias que puedan presentarse y pongan en riesgo a los estudiantes.

El Ministerio de Educación Pública, a través del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se desarrolla en los centros educativos, cumple con la obligación del Estado de brindar educación en el más amplio sentido y garantiza el derecho del educando a recibirla. El proceso educativo tiene por objeto la formación integral de los niños (as) y adolescentes que acuden a las instituciones educativas en el ejercicio de su derecho a la educación. Los docentes en su papel formador deben velar porque se cumplan en todo momento los fines de la educación, como lo es el formar ciudadanos amantes de su patria, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana, labor que se debe cumplir dentro y fuera del aula.

Claro está, el deber in vigilando, así como el ejercicio del proceso enseña-aprendizaje, exige que dentro de una sana administración se dé la debida planificación del cuido de los menores durante su permanencia en el centro educativo, lo que incluye el tiempo que dentro del horario del mismo se destina para el "almuerzo".

2. ***La organización para el cuido de los estudiantes durante el horario de "almuerzo".***

El Director del centro educativo, tiene la obligación de realizar la planificación para el cuido de los estudiantes e implementar las medias dispuestas para su seguridad de conformidad con el deber in vigilando y con las responsabilidades que le otorga el ser administrador de la institución, tal y como lo establece el artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Oficiales de Educación Media., Decreto Ejecutivo N° 2-0 del 3 de marzo de 1965, donde se indica lo siguiente:

"Artículo 6: Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel".

Como administrador del centro educativo, el Director es el responsable de la buena marcha de éste, encontrándose obligado a tomar las disposiciones necesarias para una sana administración. Además, en su condición de funcionario público, La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 113, inciso 1, le obliga a desempeñar sus funciones de manera que satisfaga primordialmente el interés público, definiendo a su vez este último concepto como ***"la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados".***

A su vez, debe señalarse que el artículo 113, inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública establece que:

"(...) En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"

Ministerio de Educación Pública

Dirección
Asuntos Jurídicos

En atinencia a la normativa referida, se debe de concluir que en sus actuaciones el Director debe tomar en cuenta a la población estudiantil a su cargo de acuerdo a los valores de seguridad jurídica y justicia para esa comunidad. Como resultado de ello y de su deber in vigilando es su responsabilidad resguardar la integridad física de los estudiantes. Claro está, lo anterior sin perjuicio de su deber de tomar las medidas pertinentes para la protección del personal de la institución y de los bienes muebles e inmueble.

De lo anterior, se desprende que es el Director el llamado a organizar la vigilancia de la comunidad estudiantil del centro educativo a su cargo y obviamente, inclusive durante el tiempo que en el centro educativo, de acuerdo al horario, se destina para "almuerzo".

En atención a sus funciones como administrador del plantel educativo, ese funcionario también debe tener presente los derechos de los funcionarios a su cargo, procurando el equilibrio necesario para el logro del interés público, en los términos antes citados.

Específicamente, en Tercer Ciclo y Educación Diversificada, los funcionarios propiamente docentes, se encuentran nombrados por lecciones. De ahí que el Director, en las previsiones que tome para el cuido de los estudiantes, debe adoptar las medidas del caso, considerando a los administrativo-docentes y técnico-docentes que laboran en el centro educativo con jornada, y a los cuales les atañe este tipo de funciones. Lo anterior, sin perjuicio de que los docentes que imparten lecciones, mantengan en todo momento su deber in vigilando con respecto a los estudiantes.

3. ***Módulo horario.***

En el documento denominado "Lineamientos sobre Horarios para las Diferentes Ramas, Niveles y Ciclos del Sistema Educativo Costarricense", Circular DM-020-04-2013, emitida por el Despacho del Señor Ministro de Educación, en el punto III. Horarios para Centros Educativos de Tercer Ciclo y Educación Diversificada, Rama Académica, Modalidad Diurna, punto 2. Doble jornada alterna, establece que:

"El director deberá velar porque los docentes que tienen carga horaria durante ambas jornadas hagan uso de su derecho de los cuarenta minutos de recaso de almuerzo."

Asimismo, el Director, en atención a lo dispuesto en los Lineamientos referidos y antes transcritos, en la planificación e implementación de medidas para el cuido de los educandos, durante el "receso de almuerzo", debe preveer el tiempo para que sus funcionarios cuenten con un espacio de cuarenta minutos para alimentación dentro de la jornada laboral.

Conclusión:

1. Le corresponde al Director establecer las medidas necesarias para velar por la adecuada tutela del derecho a la integridad física de la población estudiantil, lo cual además constituye una de las principales obligaciones inherentes a su cargo.

(4)

DAJ-036-C-2013

mep Ministerio de Educación Pública | Dirección Asuntos Jurídicos

II. El Director, en la planificación que realice para el cuido de los estudiantes durante el cambio de jornada, debe preveer que los docentes propiamente dichos, no están obligados a permanecer en el centro educativo durante el "receso de almuerzo", esto no implica que de permanecer dentro del centro educativo su deber in vigilando cese.

III. La obligación del Director y demás personal docente, de vigilar el comportamiento de los estudiantes durante el tiempo que permanezcan en el centro educativo, no solo se deriva del deber in vigilando, sino también del hecho que el proceso educativo abarca, en todo momento, el aspecto formativo de las personas menores de edad, como ejercicio del respeto mutuo, de la tolerancia, cumplimiento de deberes y respeto de las normas y reglamentos.

Cordialmente,

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA COSTA RICA

Mauricio Medrano Goebel
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

Elaborado por: Adriana Jiménez Ramírez, Asesora Legal
Revisado por Patricia Soto Gonzalez, Jefe del Departamento de Consulta y Asesoría
Cc: Archivo

mep
Ministerio de Educación Pública

Dirección
Asuntos Jurídicos

DAJ-035-C-2015
04 de junio de 2015

Señor
Nelson Sánchez Castro
Director
Centro de Enseñanza Especial Santa Ana

Asunto: Respuesta a consulta acerca del cuido en los recreos y anticipar hora de salida de los docentes.

Estimada señora:

Me permito referirme al oficio CEESA-D-127-15 de fecha 14 de mayo de 201 mediante el cual nos consulta lo siguiente:

> *"...en los momentos de recreo principalmente, los estudiantes no pueden valerse de manera independiente, razón por la cual deben ser asistidos por los profesores a cargo de grupo, teniendo la jornada con más tiempo de lo establecido en el nombramiento por el cual fueron asignados (sean 32, 40 o 44 lecciones), a esta situación surge la duda planteada por el personal en cuanto si ese tiempo que están laborando de más, puede ser incluido en la jornada laboral por la que fueron nombrados (as) y de esta manera salir antes de lo establecido..."*

Fundamentación Jurídica

1. **El Criterio DAJ-304-C-09 del 04 de junio de 2009**

De conformidad con este criterio, se establece lo siguiente en cuanto al cuido de los estudiantes durante los recreos:

El artículo 1048 del Código Civil, señala que los docentes de primaria y secundaria el deber de cuido durante los recreos y reza:

> "Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria..."

Por otra parte, el Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media, dispone en el artículo 6:

> "Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel."

Además, el Estatuto de Servicio Civil en el artículo 57 inciso c) destaca como deberes del personal docente:

"Permanecer en su cargo durante todo el curso lectivo, siempre que no le haya sido concedida licencia, aceptada su renuncia o acordada su suspensión o despido, de acuerdo con lo que establece la ley"

Finalmente, el Reglamento de la Carrera Docente en el inciso d) del artículo 11, considera faltas graves de los servidores docentes las siguientes:

"Poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los alumnos o la del lugar donde se realizan las labores docentes y la de las personas que allí conviven".

De las normas transcritas, se infiere que tanto el director como los docentes, tienen la obligación de vigilar el comportamiento de los estudiantes durante el tiempo que permanezcan en el centro educativo, razón por la cual ambos deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de velar por la adecuada tutela del derecho a la integridad física de los estudiantes, que han encomendado los padres, madres de familia o encargados legales del educando, lo que constituye también una obligación inherente al cargo de los directores y docentes de los centros educativos.

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional en el voto 2004-03374, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, indica:

"Sin embargo, debe advertirse al Director recurrido y a los educadores que ahí laboran, que es su obligación (artículo 51

de la Constitución Política), en aras del interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño), proveer las medidas que sean necesarias y útiles, para asegurar plena y efectivamente la protección de los niños que ahí se educan, sin que puedan alegarse por ningún motivo, situaciones de horario u otras parecidas, para incumplir ese deber. Lo anterior implica una planificación adecuada para atender situaciones que pueden preverse, o las imprevistas que siempre pueden presentarse".

Es menester hacer mención, que ninguna norma hace diferencia entre los tipos de centros educativos, sean secundaria académica, técnica, liceo rural, educación especial, Instituciones de enseñanza general básica, entre otras, razón por la cual las normas aplican para todos los tipos de instituciones de enseñanza públicas.

2. El Criterio DAJ-036-C-2013 del 31 de mayo de 2013

Del pronunciamiento de marras, sobresale la responsabilidad de los directores de los centros educativos como administradores del plantel, de la organización y la vigilancia de los estudiantes durante el recreo, considerando también los derechos de los funcionarios que tiene a su cargo y sobre este tema dispone:

"En atinencia a la normativa referida, se debe de concluir que en sus actuaciones el Director debe tomar en cuenta a la

población estudiantil a su cargo de acuerdo a los valores de seguridad jurídica y justicia para esa comunidad. Como resultado de ella y de su deber in vigilando es su responsabilidad resguardar la integridad física de los estudiantes. Claro está, lo anterior sin perjuicio de su deber de tomar las medidas pertinentes para la protección del personal de la institución y de los bienes muebles e inmuebles.

De lo anterior, se desprende que es el Director el llamado a organizar la vigilancia de la comunidad estudiantil del centro educativo a su cargo y obviamente, inclusive durante el tiempo que en el centro educativo, de acuerdo al horario, se destina para "almuerzo".

En atención a sus funciones como administrador del plantel educativo, ese funcionario también debe tener presente los derechos de los funcionarios a su cargo, procurando el equilibrio necesario para el logro del interés público, en los términos antes citados".

3. El Criterio DAJ-034-C-2014 del 16 de julio de 2014

Finalmente, este pronunciamiento emitido por esta Dirección, refuerza el anterior criterio y recuerda:

> "... que el horario del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo del centro educativo se determina bajo las disposiciones presentes en los Módulos Horarios vigentes, en concordancia con las facultades de administración y dirección del Director del centro educativo, según lo dispuesto por los artículos No 123 del Código de Educación y No 6 del Reglamento General Establecimientos Oficiales del Educación Media..."

En concordancia con lo dispuesto en los Módulos Horarios, los docentes están en la obligación de cumplir éstos y cualquier modificación deberá ser aprobada por las autoridades competentes, razón por la cual mientras no esté autorizada ninguna reforma, no se puede anticipar la hora de salida de los educadores.

Conclusiones

De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

a) Que el director y los docentes, tienen la obligación de vigilar el comportamiento de los estudiantes durante el tiempo que permanezcan en el centro educativo, razón por la cual ambos deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de velar por la adecuada tutela del derecho a la integridad física de los estudiantes, que han encomendado los padres, madres de familia o encargados legales del educando.

b) Que ninguna norma hace diferencia entre los tipos de centros educativos, sean secundaria académica, técnica, liceo rural, educación especial, instituciones de enseñanza general básica, entre otras, razón por la cual las normas aplican para todos los tipos de instituciones de enseñanza públicas.

c) Que los directores de los centros educativos como administradores del plantel y de acuerdo con los artículos No 123 del Código de Educación y No 6 del Reglamento General Establecimientos Oficiales del Educación Media, tienen la responsabilidad de organizar la vigilancia de los estudiantes durante el recreo, considerando también los derechos de los funcionarios que tiene a su cargo.

d) Que el Criterio DAJ-034-C-2014 del 16 de julio de 2014 confirma que el horario del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo del centro educativo, se determina bajo las disposiciones presentes en los Módulos Horarios vigentes, en concordancia con las facultades de administración y dirección del Director del centro educativo

citadas en el Código de Educación y el Reglamento General Establecimientos Oficiales del Educación Media.

e) Que los docentes están en la obligación de cumplir con los Módulos Horarios vigentes y cualquier modificación a éstos deberá ser aprobada por las autoridades competentes, razón por la cual mientras no esté autorizada ninguna reforma, no se puede anticipar la hora de salida de los educadores.

Anexo: Criterios DAJ-304-C-09, DAJ-036-C-2013 y DAJ-034-C-2014.

Cordialmente,

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
COSTA RICA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

María Gabriela Vega Díaz
Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica

Realizado por: Licda. Laura Arce Chavarría, Asesora Legal